

REGLAMENTO GENERAL DE INFRACCIONES Y SANCIONES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Para efectos del presente Reglamento, entiéndase por:

1. OSIPTEL: Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones
2. Empresa: Empresa prestadora de servicios públicos de telecomunicaciones
3. UIT: Unidad Impositiva Tributaria
4. Reglamento: El presente Reglamento General de Infracciones y Sanciones
5. TRASU: Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios de Servicios Públicos de Telecomunicaciones
6. FITEI: Fondo de Inversión de Telecomunicaciones

Artículo 2°.- En caso de contradicción entre la aplicación del régimen de sanciones previsto en el Reglamento y las infracciones y penas convencionales que definan los contratos de concesión, primarán estas últimas. No obstante, si una o más de las infracciones incluidas en el Reglamento no se encuentran previstas en los mencionados contratos de concesión, OSIPTEL podrá aplicar las sanciones establecidas en el primero.

Las infracciones serán determinadas en forma objetiva. OSIPTEL impondrá las sanciones a que se refieren los artículos siguientes considerando la naturaleza de la infracción y la gravedad de la misma. En los casos en que ello sea pertinente, OSIPTEL podrá disponer la devolución de los importes cobrados indebidamente, incluyendo los intereses de ley, sin perjuicio de los procesos judiciales a que hubiere lugar.

El cumplimiento de la sanción por el infractor no importa ni significa la convalidación de la situación irregular, debiendo el infractor cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción.

Artículo 3°.- La empresa que incurra en infracciones administrativas será sancionada de acuerdo a la siguiente escala:

1. La infracción leve será sancionada con una multa equivalente a entre media (0.5) y diez (10) UIT.
2. La infracción grave será sancionada con una multa equivalente a entre diez (10) y treinta (30) UIT.
3. La infracción muy grave será sancionada con una multa equivalente a entre treinta (30) y cincuenta (50) UIT.

TÍTULO II INFRACCIONES

CAPÍTULO I INFRACCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTIPULADAS EN LA CONCESIÓN

Artículo 4°.- La empresa que incumpla con las condiciones esenciales establecidas como tales en el o los respectivos contratos de concesión incurrirá en infracción muy grave.

Para efectos de la aplicación del párrafo anterior, la interconexión es considerada condición esencial de la concesión.

CAPÍTULO II INFRACCIONES RELATIVAS AL CONTROL DE CALIDAD Y FACTURACIÓN, A LA EXPANSIÓN Y MODERNIZACIÓN DE LA RED, Y A LA CONTINUIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 5°.- La empresa que utilice, a efectos de la medición o registro de los parámetros de calidad, métodos diferentes a los establecidos, incurrirá en infracción muy grave.

Artículo 6°.- La empresa que, para mediciones con fines de facturación o de calidad de servicio, utilice equipos o aparatos cuya situación o calibración no se ajuste a los estándares o métodos establecidos por OSIPTEL, incurrirá en infracción grave.

Artículo 7°.- La empresa que dificulte o no realice demostraciones o pruebas de operatividad en la forma en que sean requeridas por OSIPTEL, con el fin de verificar los parámetros de expansión o modernización de la red reportados, incurrirá en infracción grave.

Artículo 8°.- La empresa que omita informar a OSIPTEL sobre la interrupción del servicio, de acuerdo con las normas establecidas o disposiciones contractuales correspondientes, incurrirá en infracción grave.

Artículo 9°.- La empresa que omita informar a los abonados y/o usuarios, según corresponda, sobre la interrupción del servicio, de acuerdo con las normas establecidas o disposiciones contractuales correspondientes, incurrirá en infracción grave.

Artículo 10°.- La empresa que no restituya el servicio interrumpido dentro del plazo establecido, incurrirá en infracción grave, salvo en los casos excepcionales previstos en el ordenamiento legal y/o en los contratos de concesión.

Lo establecido en el presente artículo es de aplicación cuando, de conformidad con las normas pertinentes, la empresa está obligada a comunicar a OSIPTEL

y/o a los usuarios, el plazo durante el cual estará interrumpida la prestación de un servicio público de telecomunicaciones.

CAPÍTULO III INFRACCIONES RELATIVAS A LA INFORMACIÓN

Artículo 11° .- Considérase, a efectos de las infracciones previstas en el presente Capítulo, que la entrega de información por la empresa es obligatoria sólo si:

- a. Se ha emitido un requerimiento escrito por OSIPTEL que indique la calificación de obligatoria de la entrega de la información requerida. Dicho requerimiento deberá incluir el plazo perentorio para la entrega de la información; o
- b. OSIPTEL hubiera establecido requerimientos de información específica, de manera periódica o no, con indicación de plazos, contenidos en procedimientos de supervisión o en resoluciones o mandatos de OSIPTEL; o
- c. Se trata de información prevista en el respectivo contrato de concesión.

Lo establecido en el presente Capítulo se aplicará sin perjuicio de la utilización por OSIPTEL del mecanismo previsto en el último párrafo del artículo 9° del Reglamento de OSIPTEL.

En los casos previstos en los artículos 13°, 15°, 16° y 17° no será requisito que la entrega de información sea calificada como obligatoria.

Artículo 12° .- La empresa que incumpla con la entrega de información obligatoria incurrirá en infracción grave.

Artículo 13° .- La empresa que, valiéndose de cualquier medio, demore u obstaculice la verificación y revisión de la información que realice OSIPTEL incurrirá en infracción grave.

Artículo 14°.- Si la información cuya entrega sea obligatoria fuese presentada en forma distinta a la establecida y de manera que se dificulte su comprensión o interpretación, la empresa incurrirá en infracción grave.

Artículo 15°.- La empresa que hiciere uso indebido de información obtenida en el contexto de una controversia ventilada ante OSIPTEL incurrirá en infracción muy grave.

Artículo 16°.- La empresa que entregue a OSIPTEL información que carezca de respaldo por falta de firma de los responsables de la misma, o no indique la fuente de la información cuando ésta le es requerida, incurrirá en infracción leve.

Artículo 17°.- La empresa que haga entrega de información inexacta a OSIPTEL incurrirá en infracción grave, sin perjuicio de la obligación de la empresa de presentar la información en los términos establecidos.

Artículo 18°.- La empresa que haga entrega de información obligatoria a OSIPTEL distinta a la que obra en sus propios registros o archivos, incurrirá en infracción grave.

Artículo 19°.- La empresa que haga entrega parcial o incompleta de la información cuya entrega sea obligatoria, incurrirá en infracción grave, sin perjuicio de la obligación de la empresa de presentar la información en los términos establecidos.

Artículo 20°.- La empresa que oculte, destruya o altere cualquier libro, registro o documento que hubiere sido requerido por OSIPTEL incurrirá en infracción grave.

CAPÍTULO IV INFRACCIONES RELATIVAS A LAS ACCIONES DE SUPERVISIÓN

Artículo 21°.- La empresa que se niegue, resista, obstruya, impida u obstaculice la realización y/o desarrollo de auditorías o inspecciones administrativas o verificaciones de los equipos y aparatos instalados para la prestación del servicio dispuestas en forma obligatoria por OSIPTEL, y en general, de acciones de supervisión dispuestas por OSIPTEL, incurrirá en infracción muy grave.

Artículo 22°.- La empresa que durante las acciones de supervisión no proporcione a los funcionarios de OSIPTEL debidamente acreditados copia de la documentación revisada cuando éstos la soliciten, incurrirá en infracción grave.

Artículo 23°.- La empresa cuyos funcionarios con quienes se entienda una acción de supervisión se nieguen a firmar el acta de supervisión correspondiente, o que simplemente no lo hagan, incurrirá en infracción leve.

CAPÍTULO V INFRACCIONES A LA LIBRE Y LEAL COMPETENCIA

Artículo 24°.- Se consideran actos de competencia desleal o prácticas abusivas o restrictivas de la libre competencia a aquellos calificados como tales según las normas sobre la materia.

Artículo 25°.- La empresa que incurra en actos que constituyan competencia desleal, incurrirá en infracción muy grave.

Artículo 26°.- La empresa que incurra en actos de abuso de posición de dominio o que realice prácticas restrictivas que produzcan o puedan producir el

efecto de limitar, restringir o distorsionar la libre competencia, incurrirá en infracción muy grave.

Artículo 27°.- La empresa que, de cualquier manera, incurra en subsidios cruzados no autorizados por el ordenamiento normativo o contractual vigente, incurrirá en infracción muy grave.

CAPÍTULO VI INFRACCIONES RELATIVAS A TARIFAS

Artículo 28°.- La empresa que aplique tarifas mayores a las establecidas, publicadas o hechas de conocimiento público por parte de la misma empresa o de las comunicadas a OSIPTEL, incurrirá en infracción muy grave.

Artículo 29°.- En el caso de nuevos servicios o de modificación de los existentes, la empresa que aplique tarifas no autorizadas por OSIPTEL, si correspondiera, o superiores a las legalmente permitidas, incurrirá en infracción muy grave.

Artículo 30°.- La empresa que no comunique a OSIPTEL las tarifas que planea cobrar a sus usuarios en forma previa a su aplicación incurrirá en infracción grave.

Esta disposición sólo será aplicable cuando exista norma legal expresa que obligue a determinados tipos de empresas a comunicar a OSIPTEL sus tarifas planeadas.

Artículo 31°.- La empresa que no comunique a OSIPTEL las promociones u ofertas de hasta tres meses respecto a sus tarifas en un plazo de al menos tres días útiles antes de su difusión, incurrirá en infracción grave.

Esta disposición sólo será aplicable cuando exista norma legal expresa que obligue a determinados tipos de empresas a comunicar a OSIPTEL sus promociones u ofertas.

Artículo 32°.- La empresa que efectúe algún ajuste de las tarifas al público usuario sin exceder los topes, pero sin haberlo comunicado a OSIPTEL o a los usuarios con anticipación a la fecha prevista para su vigencia, incurrirá en infracción leve.

Artículo 33°.- La empresa que no publique las tarifas al público usuario de conformidad con lo establecido por las normas pertinentes, incurrirá en infracción grave.

Artículo 34°.- La empresa que efectúe la publicación de sus tarifas de manera inexacta, consignando tarifas diferentes de las autorizadas por OSIPTEL, o de manera parcial o incompleta, sin que proceda a la rectificación correspondiente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, incurrirá en infracción grave.

CAPÍTULO VII

INFRACCIONES RELATIVAS A LA INTERCONEXIÓN

Artículo 35°.- La empresa que aplique cargos establecidos para la interconexión mayores a los determinados por la autoridad o por las partes de un contrato de interconexión, o mayores a los publicados o hechos de conocimiento público o mayores a los comunicados a OSIPTEL, incurrirá en infracción muy grave.

Artículo 36°.- La empresa que incumpla con las disposiciones que se emitan sobre cargos establecidos para la interconexión incurrirá en infracción muy grave.

Artículo 37°.- La empresa que no otorgue condiciones equivalentes de interconexión de acuerdo a lo establecido en el artículo 108° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones y en el artículo 10° del Reglamento de Interconexión, incurrirá en infracción muy grave.

Artículo 38°.- La empresa que no efectúe las pruebas derivadas de la ejecución del Proyecto Técnico de Interconexión de acuerdo a lo establecido en el artículo 33° del Reglamento de Interconexión, incurrirá en infracción muy grave.

Artículo 39°.- La empresa que se niegue a cumplir el Mandato de Interconexión emitido por OSIPTEL, en el período previo a la entrega de la copia del Acta descrita en el artículo 34° del Reglamento de Interconexión, incurrirá en infracción muy grave.

CAPÍTULO VIII

INFRACCIONES RELATIVAS A LOS APORTES

Artículo 40°.- La empresa que no realice la liquidación final en los términos previstos en los artículos 57° y 65° del Reglamento de OSIPTEL, según corresponda, incurrirá en infracción leve.

Artículo 41°.- La empresa que no cumpla con su obligación, dentro de los plazos establecidos, de hacer entrega a OSIPTEL de la declaración jurada correspondiente al derecho especial del FTEL o la atingente al aporte por servicios de supervisión, incurrirá en infracción leve.

CAPÍTULO IX

INFRACCIONES RELATIVAS AL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y DECISIONES DE LA AUTORIDAD

Artículo 42°.- La empresa que cometa infracciones no tipificadas en este Reglamento, constituidas por incumplimiento a lo dispuesto en los mandatos o resoluciones de las instancias competentes de OSIPTEL, incurrirá en infracción

leve, grave o muy grave, según lo indique el propio mandato o resolución incumplidos.

Si el mandato o resolución incumplido no establece graduación del monto de la sanción, el incumplimiento de cualquiera de sus disposiciones constituirá infracción leve.

Artículo 43°.- La empresa que incumpla de modo doloso las resoluciones del TRASU, incurrirá en infracción grave.

Artículo 44°.- La empresa que incumpla con las resoluciones del Cuerpo Colegiado Ordinario de primera instancia, del Cuerpo Colegiado de Tipo Arbitral o del Presidente de OSIPTEL en las materias contempladas en las normas referidas a la solución de controversias entre empresas, incurrirá en infracción muy grave; salvo que el órgano que emitió la resolución incumplida hubiera señalado en ésta otra calificación. No se podrá señalar otra calificación tratándose de resoluciones que pongan fin a una instancia del procedimiento administrativo.

Artículo 45°.- La empresa que incumpla con las disposiciones que emita OSIPTEL sobre contabilidad separada, formación de divisiones, sucursales o subsidiarias, incurrirá en infracción muy grave.

CAPÍTULO X INFRACCIONES RELATIVAS A LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS

Artículo 46°.- La empresa que vulnere, mediante cualquier mecanismo, los derechos de los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones señalados en los literales b), c) y d) del artículo 5° del Decreto Legislativo N° 716 incurrirá en infracción grave.

CAPÍTULO XI INFRACCIONES RELATIVAS A LOS RECLAMOS DE LOS USUARIOS

Artículo 47°.- La empresa que transgreda mediante cualquier modalidad el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 716, incurrirá en infracción grave. A lo establecido en el presente artículo no es de aplicación el artículo 55° de este Reglamento.

Entre otros supuestos, se consideran transgresiones a la norma a que se refiere el párrafo anterior, las suspensiones, cortes del servicio o la resolución del contrato de abonado, durante un procedimiento de reclamación en cualquier instancia, que no estén válidamente sustentados en una norma vigente; la utilización de modalidades que coaccionen al usuario por el no pago del monto reclamado; la exigencia indirecta de pago del monto reclamado; y, la no aceptación del pago del monto no reclamado.

Artículo 48°.- La empresa que se niegue a suministrar la información solicitada por el TRASU, o deje de hacerlo de manera dolosa, incurrirá en infracción grave.

Cuando la empresa deje de alcanzar la información solicitada por el TRASU, sin que medie dolo, incurrirá en infracción leve.

Artículo 49°.- La empresa que de cualquier manera infrinja las disposiciones contenidas en los procedimientos de reclamos de usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones, incurrirá en infracción grave.

CAPÍTULO XII INFRACCIONES RELATIVAS A LA REINCIDENCIA

Artículo 50°.- La empresa que reincida en la comisión de una misma infracción grave, incurrirá en infracción muy grave.

Artículo 51°.- La empresa que reincida en la comisión de una misma infracción leve, incurrirá en infracción grave.

Artículo 52°.- Para efectos de las infracciones establecidas en el presente capítulo, se considerará la reincidencia siempre que exista resolución anterior firme o que haya causado estado; y que la infracción reiterada se haya cometido en el plazo de un año a computarse desde la fecha en que se notificó el documento previsto en el literal a) del artículo 54°, respecto de la infracción anterior.

TÍTULO III PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO Y RÉGIMEN DE GRADUALIDAD

Artículo 53°.- En el caso de los artículos 43°, 44° y el Capítulo XI, el procedimiento para la imposición de sanciones tendrá como requisito mínimo otorgar al potencial sancionado la posibilidad de presentar descargos por escrito.

Artículo 54°.- Con excepción de los casos señalados en el artículo anterior, las sanciones administrativas serán impuestas por OSIPTEL, previo procedimiento administrativo, sujetándose a las siguientes reglas:

- a. La Gerencia de OSIPTEL que detecte la infracción notificará por escrito al posible sancionado, señalando: (i) los actos u omisiones constitutivos de la infracción; (ii) la o las normas que prevén los mismos como infracciones administrativas; (iii) el propósito de OSIPTEL de emitir una resolución que imponga una sanción; y, (iv) el plazo durante el cual podrá presentar sus descargos por escrito, no pudiendo ser este plazo

- inferior a diez (10) días contados a partir del día siguiente a aquél en que se realice la notificación;
- b. Vencido dicho plazo, y con el descargo de la empresa o sin él, la Gerencia encargada remitirá un informe al respecto a la Gerencia Legal, la cual emitirá el informe señalado en el literal siguiente, elevándolo al Gerente General a fin de que expida la resolución correspondiente;
 - c. Para imponer sanciones o decidir el archivamiento del expediente se requiere de un informe emitido por la Gerencia Legal de OSIPTEL, en el cual emitirá opinión y expresará las recomendaciones del caso;
 - d. La resolución que establezca la sanción, o la decisión de archivar el expediente, será notificada tanto a la empresa sancionada, como a quien denunció la infracción, de ser el caso. Los cargos de notificación serán agregados al expediente respectivo.

En cualquier etapa del procedimiento se podrá ampliar o variar (i) los actos u omisiones involucrados o (ii) la lista de artículos que califiquen las posibles infracciones administrativas; otorgando a la empresa un plazo adicional no menor de diez (10) días para realizar los descargos que estime pertinentes.

Artículo 55°.- OSIPTEL podrá reducir o condonar el monto de las sanciones, si lo estima pertinente, de acuerdo al siguiente régimen:

- a. Cuando la empresa operadora subsana espontáneamente la infracción antes de la notificación de la comunicación señalada en el literal a) del artículo anterior, se podrá condonar o reducir el monto de la sanción que resultase aplicable, o emitir una amonestación escrita;
- b. Cuando la subsanación se produzca luego de la notificación que dé inicio al procedimiento administrativo, pero antes del vencimiento del plazo dispuesto para presentar los descargos, el monto de la sanción podrá ser reducido por el órgano competente hasta en un ochenta por ciento (80 %);
- c. Cuando la subsanación se produzca luego del vencimiento del plazo dispuesto para presentar los descargos, pero antes de la notificación de la resolución que establezca la sanción, el monto de esta última podrá ser reducido hasta en un sesenta por ciento (60 %).

El porcentaje de reducción a que se refieren los literales b) y c) precedentes se aplicará al monto mínimo previsto para la infracción respectiva.

CAPÍTULO II ÓRGANOS COMPETENTES

Artículo 56°.- Salvo que un reglamento de OSIPTEL establezca algo distinto, son competentes para imponer sanciones:

- a. La Gerencia General de OSIPTEL, tratándose de infracciones muy graves, graves o leves; previo procedimiento administrativo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 54°.

- b. El TRASU, tratándose de infracciones incurridas en un procedimiento de reclamo de usuario que haya llegado a conocimiento del TRASU, o en función del mismo.
- c. El Cuerpo Colegiado, tratándose de infracciones cometidas durante la tramitación en primera instancia de controversias entre empresas, y de aquellas cuya existencia es materia de determinación en la controversia.
- d. El Presidente del Consejo Directivo de OSIPTEL, tratándose de infracciones cometidas durante la tramitación en segunda instancia de controversias entre empresas, o como consecuencia del incumplimiento de la resolución que resolvió la controversia. Excepcionalmente, el Presidente asume competencia respecto de infracciones cometidas durante la tramitación en primera instancia de controversias, sólo si el Cuerpo Colegiado correspondiente se hubiese disuelto al momento de detectarse la infracción.

CAPÍTULO III MEDIOS IMPUGNATORIOS

Artículo 57°.- Las sanciones impuestas por la Gerencia General, de conformidad con el inciso a) del artículo precedente, son recurribles por los interesados en vía de reconsideración o apelación. En caso de interponerse recurso de apelación, la Gerencia General elevará los actuados ante el Consejo Directivo de OSIPTEL, cuyo pronunciamiento pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 58°.- Las sanciones impuestas por los órganos competentes para la solución de reclamos de usuarios o para la solución de controversias entre empresas operadoras son recurribles por los interesados en vía de reconsideración o apelación. En caso de interponerse recurso de apelación, el órgano respectivo elevará lo actuado a la Presidencia del Consejo Directivo de OSIPTEL, cuyo pronunciamiento pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 59°.- Los medios impugnatorios a que se refieren los artículos 57° y 58° se regirán, en su procedimiento y plazos, por el Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos y por el Texto Único de Procedimientos Administrativos de OSIPTEL. Los recursos de reconsideración y apelación suspenderán la resolución impugnada sólo en lo referido a la imposición de la sanción.

TÍTULO IV CONCURSO Y CONTINUACIÓN DE INFRACCIONES

Artículo 60°.- Si por la realización del o los mismos actos u omisiones, una empresa incurriese en más de una infracción, se le aplicará la sanción prevista para la infracción con mayor nivel de gravedad.

Sin embargo, a efectos de determinar la reincidencia de infracciones, se tendrá en cuenta en el cómputo a las infracciones menos graves no consideradas a efectos de la imposición de la sanción más grave en caso de concurso.

Artículo 61°.- Si los hechos u omisiones que hubiesen motivado la imposición de una sanción persisten luego de los treinta (30) días calendario posteriores a la fecha de su imposición, el órgano competente de OSIPTEL podrá imponer una nueva sanción como si se tratara de hechos u omisiones nuevos. La facultad sancionadora de OSIPTEL podrá ejercerse en tales casos, sucesivamente, con la periodicidad establecida, hasta que la infracción haya cesado.

En casos excepcionales y debidamente fundamentados, el órgano que impuso la primera sanción puede establecer, en la misma resolución, un plazo distinto al señalado en el párrafo anterior.

Para la imposición de las sanciones sucesivas sólo será necesaria, al concluir el plazo correspondiente, una previa comunicación escrita a la empresa involucrada a fin de que ésta acredite haber cesado la infracción dentro de dicho plazo.

El órgano competente remitirá la comunicación señalada en el párrafo anterior otorgando un plazo no menor de tres (3) días para que la empresa acredite la cesación.

TÍTULO V MEDIDAS CORRECTIVAS

Artículo 62°.- El incumplimiento a lo dispuesto por una medida correctiva dictada por OSIPTEL constituye infracción muy grave, salvo que el órgano competente para dictarla establezca una calificación menor.

Artículo 63°.- En caso las empresas no cumplan con las medidas correctivas dispuestas por OSIPTEL, este último podrá proceder a la aplicación de la sanción que corresponda, estando facultado para imponer una medida adicional que establezca una multa de monto incrementable de manera automática, por períodos expresamente definidos, mientras subsista el incumplimiento. El monto establecido inicialmente a devengarse en cada período no excederá el límite máximo previsto para las infracciones leves, y puede ser variado o eliminado de oficio o a solicitud de parte, de acuerdo al comportamiento de la empresa.

La medida correctiva puede establecer los mecanismos adecuados que permitan su debido cumplimiento.

Artículo 64°.- La Gerencia General de OSIPTEL es el órgano competente para dictar medidas correctivas, mediante resolución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera .- Salvo que se disponga otra cosa, cuando en el Reglamento se aluda a "días", se entenderá referido a días hábiles.

Segunda .- Para los fines del procedimiento de imposición de sanciones podrán utilizarse todos los medios probatorios aceptados en el Código Procesal Civil.

Tercera .- La escala de multas que corresponda aplicar a las infracciones calificadas como leves, graves o muy graves en el Reglamento se actualizará de acuerdo a lo señalado en el artículo 94° de la Ley de Telecomunicaciones.

Cuarta .- La Unidad Impositiva Tributaria a aplicarse para el cálculo del monto de la sanción será la establecida para el período en el cual se emite la resolución que impone la respectiva sanción. La exigencia del pago de las multas podrá ser efectuada de acuerdo al procedimiento de cobranza coactiva.

Quinta .- Lo establecido en el Reglamento se aplica sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 21° del Reglamento General de Acciones de Supervisión del cumplimiento de la normativa aplicable a los servicios públicos de telecomunicaciones. Precísase para estos efectos que la mención a medida correctiva señalada en dicho artículo no está referida a la medida correctiva regulada por el Reglamento.

Sexta .- Autorízase a la Presidencia de OSIPTEL para que, dentro del marco del Reglamento, dicte las disposiciones complementarias que requiera el cumplimiento de las normas que anteceden.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Primera .- Los procedimientos en trámite se adecuarán al procedimiento establecido en este Reglamento, sólo si al momento de su entrada en vigencia no se ha emitido el informe de la gerencia que detectó la infracción. Los procedimientos en los cuales se haya emitido dicho informe, se regirán por el artículo 50° de la Resolución N° 022-96-PD/OSIPTEL hasta la emisión de la resolución de Gerencia General. La adecuación no implica repetición de actos válidamente efectuados de acuerdo a la legislación vigente al momento de su realización.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Primera .- Derógase las Resoluciones N° 001-96-CD/OSIPTEL, N° 012-96-CD/OSIPTEL y N° 022-96-PD/OSIPTEL.